



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	2024-0024242
<b>RESOLUCION DE INSTRUCCION</b>	:	D000064-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central-Sede Chanchamayo
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
<b>ADMINISTRADOS</b>	:	Junior Cristhian Quintana Diaz Elias Cesar Quintana Acuña
<b>REFERENCIA</b>	:	Informe Final de Instrucción N°D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de mayo de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Junior Cristhian Quintana Diaz, identificado con DNI N° 73831856, domiciliado en el Sector Monte azul, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín; y Cesar Elías Quintana Acuña, identificado con DNI N° 20578278, domiciliado en el Anexo de Chincana, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

1. Que, Oficio N° 991-2024-MP-FN-FPEMA-DF-SC, de fecha 27 de mayo del 2024, la representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, solicita participación de personal especializado del SERFOR, para la constatación fiscal en el área materia de denuncia, ubicado en el Anexo de Alto Chincana, distrito de San Ramon, provincia de Chyo;
2. Que, con Acta de Constatación N° 036-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 27 de mayo del 2024, estando presente el señor Marcelo Escobar Tello, identificado con DNI. N° 40735539, en calidad de denunciante, Abogada, Ana María Palomino Martin, en representación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Selva Central, Ingeniero Edgar Huamani Rodríguez y Miguel Ángel Alvarado Tolentino, en representación del SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-Sede Chyo, se constata la tala de árboles forestales;
3. Que, con Acta de Ocurrencia de fecha 31 de mayo de 2024, estando presente el custodio del producto forestal maderable intervenido señor Marcelo Escobar Tello, señor Elías Quintana Acuña, en calidad de denunciado, abogado Cecilia Plasencia Verastegui, en representación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y el suscrito en representación del SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-Sede Chyo, se procede con las acciones de interdicción del producto forestal maderable por orden de la representante del Ministerio Publico, en merito

al Decreto Legislativo 1220, con la finalidad de reducir y/o quitar el valor comercial de la madera;

4. Que, con Informe Técnico N° D000054-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 15 de julio de 2024 se recomienda emitir Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra las personas de Junior Cristhian Quintana Diaz y Elías Cesar Quintana Acuña, por la presunta infracción al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre contemplada en el numeral “21” del anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que señala como infracción muy grave: “Talar recursos forestales, sin autorización”;
5. Que, con Resolución de Instrucción N° D000064-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de octubre del 2024( en adelante, **Resolución de Instrucción**), se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra las personas de Junior Cristhian Quintana Diaz (en adelante, **el administrado Junior**)y Elías Cesar Quintana Acuña(en adelante, **el administrado Cesar**), por la presunta infracción al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre contemplada en el numeral “21” del anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que señala como infracción muy grave: “Talar recursos forestales, sin autorización”;
6. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado, se notificó a los administrados con las Cédulas de Notificación N° D000099/D000098-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, dando inicio así al PAS, y otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los descargos que estime pertinente;
7. Que, con documento S/N, de fecha 21 de octubre del 2024, el administrado Cesar presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde reconoce de forma expresa y escrita su responsabilidad por la infracción imputada, asimismo manifiesta que el señor Junior Cristhian Quintana Diaz no ha talado ningún árbol;
8. Que, con documento S/N, de fecha 22 de octubre del 2024, el administrado Junior presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde manifiesta que no ha efectuado ninguna tala y que el día de los hechos su persona estaba cosechando café;
9. Que, con INF FIN INS N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS<sup>1</sup> incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado Cesar por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala “*Talar recursos forestales, sin autorización*”;
10. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado Cesar la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N°033-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 21 de mayo de 2025, a efectos de que tomen conocimiento y realice los descargos que estimen pertinentes, en esta etapa del procedimiento.

## II. COMPETENCIA.

11. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico

<sup>1</sup> Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

12. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
13. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
14. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
15. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
16. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
17. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
18. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;
19. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
20. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
21. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de

fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas

22. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Junior Cristhian Quintana Diaz, identificado con DNI N° 73831856 y Cesar Elías Quintana Acuña, identificado con DNI N° 20578278.

### III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

23. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG<sup>2</sup>, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

24. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos<sup>3</sup>, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5<sup>4</sup> del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción<sup>5</sup>, de fecha 05 de mayo de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en lo siguiente:

- *Se establece responsabilidad administrativa del administrado Cesar Elías Quintana Acuña, identificado con DNI N° 20578278, con domicilio según descargo presentado en el Anexo de Alto Chincana, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por infracción a la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme se señala en el Anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", que califica como infracción MUY GRAVE, conforme típica en el numeral "21" "Talar recursos forestales, sin autorización"*
- *Se establece una multa administrativa de carácter pecuniario para el administrado Cesar Elías Quintana Acuña, con una multa de 0.10 (Un décimo) de la UIT, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral 5.10. del presente Informe Final de Instrucción, conforme se advierte en el Numeral primero del DESCARGO del administrado, que "Reconoce haber talado recursos forestales sin autorización".*
- *Se establece que la persona de Junior Cristhian Quintana Diaz no ha participado en las actividades de tala de árboles, en el anexo de Alto Chincana, distrito de San Ramon, debido a que se encontraba en un lugar distinto al área materia de denuncia realizando cosecha de café, motivo por el cual se debe de eximir del presente Procedimiento Administrativo en su Contra.*

---

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 258°.- Resolución**

**258.1** En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>3</sup> Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

<sup>5</sup> Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

- *El señor Cesar Elías Quintana Acuña, no cuenta con ninguna autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, por lo que es procedente determinar el decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en tres (03) trozas de madera rolliza de la especie Juglans neotropica (Nogal negro), con un volumen de 1.716 m3.*
- *Se establece que el producto forestal maderable con medida provisoria de decomiso dejados en custodia de la persona de Marcelo Escobar Tello, en una cantidad de tres (03) trozas de la especie Nogal negro – Juglans neotropica con un volumen de 1.716 m3 rollizos han sido INTERDICTADOS por orden de la representante del Ministerio Publico de la FPMA-Selva Central, en merito al Decreto Legislativo N° 1220, con la finalidad de reducir el valor comercial.*

25. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

#### IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

26. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Talar recursos forestales, sin autorización”*;

- El administrado Cesar en fecha 21 de octubre del 2024 presenta su descargo a la resolución de instrucción en donde acepta su responsabilidad por el hecho imputado, y manifiesta que el administrado Junior no ha talado ningún árbol.
- El administrado Junior en fecha 22 de octubre del 2024 presenta su descargo en donde manifiesta que no ha realizado ninguna tala.

27. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*<sup>6</sup>;

28. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*<sup>7</sup>;

<sup>6</sup> Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

<sup>7</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

29. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento<sup>8</sup>, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas<sup>9</sup>, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

30. Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

31. Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

32. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe tener en cuenta

---

<sup>8</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**Artículo 177°.- Medio de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>9</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que señala que el Aprovechamiento sostenible es la utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Uno de estos instrumentos de gestión forestal es el plan de manejo forestal<sup>10</sup> que constituye una herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema.

Dentro de las modalidades para el acceso a los recursos forestales tenemos los títulos habilitantes<sup>11</sup> **que es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso**, a través de planes de manejo, **para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales** y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

33. De la revisión del expediente administrativo se tiene que no existe ningún documento en donde la autoridad competente haya autorizado la tala de árboles en el área donde se realizaron los hechos materia del presente proceso;
34. Asimismo, se tiene el descargo del administrado Cesar quien acepta su responsabilidad por el hecho imputado y manifiesta que el administrado Junior no talo ningún árbol;
35. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta, corresponde en estricto al administrado Cesar el contar con la documentación que autorice la tala de árboles, acreditándose así la falta de diligencia en su actuar, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado Cesar es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;
36. Respecto al administrado Junior, esta Administración Técnica no cuenta con pruebas fehacientes que determinen su responsabilidad, por lo que corresponde excluirlo del presente procedimiento administrativo sancionador;
37. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).

<sup>10</sup> Reglamento para la Gestión Forestal.

TITULO IX “Manejo Forestal”

Artículo 54°.- Plan de manejo forestal. El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

<sup>11</sup> Reglamento para la Gestión Forestal.

TITULO VII “Modalidades para el acceso a los recursos forestales”

Artículo 39°.- Títulos habilitantes. El título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación<sup>12</sup>, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>13</sup>;

38. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG<sup>14</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

39. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado es responsable de la conducta investigada puesto que no cuenta con la autorización respectiva para realizar la tala de árboles.

## V. DE LA SANCIÓN.

40. En atención a lo establecido por el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, esta infracción es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma;

41. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*

42. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los *"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"*, así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la

<sup>12</sup> En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

<sup>13</sup> Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>14</sup> **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

cual considera como criterios para establecer la multa: a) *Los costos administrativos para la imposición de la sanción*; b) *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor*; c) *Los costos evitados por el infractor*; d) *La probabilidad de detección de la infracción*; e) *El perjuicio económico causado*; f) *La gravedad de los daños generados*; g) *La afectación y categoría de amenaza de la especie*; h) *La función que cumple en la regeneración de la especie*; i) *Conducta procesal del infractor*; j) *Reincidencia*; k) *Reiterancia*; l) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*; y, m) *La intencionalidad*; así como, los factores atenuantes y agravantes;

43. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

44. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left( \frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

**Donde:**

M = Multa  
 K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción  
 B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor  
 C = Los costos evitados por el infractor  
 Pd = La probabilidad de detección de la infracción  
 Pe = Perjuicio económico causado  
 G = Gravedad de los daños generados  
 A = La afectación y categoría de amenaza de la especie  
 R = La función que cumple en la regeneración de la especie  
 F = Factores atenuantes y agravantes

45. Valores para la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
535	0	0	0.1039	351.54	0.2	0	0.5	-0.1

Así se tiene que:

$$M = 0.134 \text{ UIT}$$

46. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **0.134 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal;

No obstante, considerando que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, el administrado reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito, corresponde considerar aplicar una reducción del 50%<sup>15</sup>. Pero los lineamientos para el cálculo de la multa aprobada con

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**  
**Artículo 8.- Sanción de multa**

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, señala en el numeral 5.3.3 del ítem V que, como producto de la aplicación de los criterios, no podrá imponerse multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT., en ese sentido la multa a imponer al administrado Cesar es de **0.1 UIT**.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Sancionar** a la persona de Cesar Elías Quintana Acuña, identificado con DNI N° 20578278, con domicilio en el Anexo Chincana, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "**Talar recursos forestales, sin autorización**"; con una multa de **0.1 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- El importe** de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 3°.- Excluir** del presente procedimiento administrativo sancionador a la persona de Junior Cristhian Quintana Diaz, identificado con DNI N° 73831856, con domicilio en el Sector Monte azul, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente RA.

**Artículo 4°.- Establecer** que el producto forestal maderable hallado al momento de la constatación consistente en tres (03) trozas de madera rolliza de la especie *Juglans neotropica* (nogal negro) con un volumen de 1.716 m<sup>3</sup>, fue destruido conforme a lo solicitado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, en merito al Decreto Legislativo 1220.

(...)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

- a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
- b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

**Artículo 5°.- Notificar**, la presente resolución a la persona de Cesar Elías Quintana Acuña, identificado con DNI N° 20578278, con domicilio en el Anexo Chincana, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín; y a la persona Junior Cristhian Quintana Diaz, identificado con DNI N° 73831856, con domicilio en el Sector Monte azul, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

**Artículo 6°.- Remitir** la presente Resolución Administrativa a la Sede Chanchamayo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*  
**Ana Elizabeth Medina Baylon**  
Administrador Técnico  
Administración Técnica Forestal y de  
Fauna Silvestre – Selva Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
**SERFOR**